

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.960 · 1973

LEY 7960

Boletín Oficial, 30 de enero de 1973 · 4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7960

DECRETO-LEY 7960/72

Sustituyendo el inciso b) del artículo 7º de la Ley 5827.

LA PLATA, 16 de NOVIEMBRE de 1972.

VISTAS la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto 717/971, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.4, y la Política Nacio nal 128, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 7º de la Ley 5827, Or gánica del Poder Judicial, texto según Ley 7896, por el siguiente:

"Artículo 7.-

Inciso b) Se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una Cámara de Apelación en lo Penal, un Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil y Comercial; cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores; Ministerio Público inte grado por: un Fiscal de Cámaras, dos Agentes Fiscales, dos Defensores de Pobres y Ausentes y un Asesor de Incapaces; y un Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Tres Arroyos funcionará un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre los partidos de Tres Arroyos y de Gonzáles Chaves; su Ministerio Público será el del Tribunal del Trabajo instalado en la mencionada ciudad.

El Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil y Comercial tendrá competencia territo rial sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 13 de la Ley 5827, Or gánica del Poder Judicial, texto según Ley 7896, por el siguiente:

"Artículo 13.-

Inciso b) Se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una Cámara de Apelación en lo Penal, cinco Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un Fiscal de Cámaras, tres Agentes Fiscales, dos Asesores de Incapaces y dos Defensores de Pobres y Ausentes; y un Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 3°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a la Jurisdicción 10; Poder Judicial, del Presupuesto General para el año 1972.

ARTÍCULO 4°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7960. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).